

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 08/2018

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih., a 23 de abril de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CGC-198/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos, en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha de 18 de mayo del 2015, se levantó escrito de queja de "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"El día 8 de mayo de este año, aproximadamente a las 13 horas, transitaba sobre la Avenida Francisco Villarreal Torres, en mi vehículo marca Mitsubishi Endeavor, modelo 2004, en compañía de "B", cuando me dijo que siguiera a un vehículo Jeep Commander color gris, ya que quien lo maneja era un ex cuñado que había violado y golpeado a su hermana, que quería desquitarse, yo le pregunté ¿qué quería hacerle? Respondiendo que quería que le pusiéramos una chinga, partirle su madre, entonces traté de darle alcance perdiéndome en la Avenida Ejército Nacional, lo volvimos a ver en la Carretera Waterfill, entonces "B" me volvió a decir, alcánzalo, yo lo seguí sin alcanzarlo, ya que su vehículo era más rápido, hasta que vimos que se detuvo en una casa de cambio, yo me estacioné diez metros más adelante y en eso veo que se baja "B" y sacó un arma tipo escuadra, yo le dije "¿qué vas a hacer wey, qué vas a hacer?" solo me dijo espérame enfrente, o sea, cruzando la calle,

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

tardé unos pocos segundos tratando de asimilar, y por el sentido de amistad, obedecí, cuando me retorno, veo que metiendo el brazo derecho por la ventana de la Comander escuchando como tres disparos, “B” inmediatamente cruzó la calle y se subió a mi vehículo que todavía iba en marcha, él me dijo “¿qué no te ibas a parar wey?”. Yo le respondí ¿qué hiciste? Muy asustado, entonces aceleré, cuando a cincuenta metros veo una unidad de policía municipal estacionada al lado de la carretera y tres agentes apuntándonos a media calle con arma larga, inmediatamente me detuve y descendimos, obedeciendo las órdenes de los agentes, me tiré al suelo y me arrastraron, quitándome todo mi dinero que yo cargaba en ese momento un poco más de seis mil pesos y mi cartera con mis tarjetas de crédito y débito. De ahí, nos subieron a la unidad y nos taparon la cara con la misma playera que traíamos, se escuchaban muchas unidades y muchos agentes, mismos que nos estaban tomando fotografías, nos llevaron a un lugar desconocido, en donde se oía eco, eran como unas tapias pero con rejas, a él lo metieron a un cuarto y a mí a otro, me quitaron la playera y me pidieron que no abriera los ojos, todo esto con insultos y malas palabras, me rompieron la playera interior que traía y con ella y con tape, me vendaron los ojos. Varios agentes me preguntaban ¿para quién corres, para quién jalas, quién te mandó? Yo les respondía que no trabajaba para nadie, que vendía segundas en varios lugares, un oficial muy molesto llegó preguntando ¿quién fue el hijo de su pinche madre que trató de matar a mi papá? Y me dio un golpe muy fuerte en el oído, cayéndome al suelo, no contesté nada y me amenazó diciendo “ahorita vengo contigo”, en ese momento escuché los gritos de “B”, ya que también lo estaban torturando, todo esto duró como una hora, quiero enfatizar que el método de tortura utilizado conmigo fue de puros golpes, puñetazos y patadas, además de tortura psicológica, ya que investigaron los datos de mi familia, de mi esposa, mis hermanos, las personas que vivían conmigo, de hecho, éste es mi mayor temor...” [sic].

2. Con fecha 28 de mayo de 2015, se notició solicitud de informes al licenciado César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, recibiendo en este organismo respuesta de la autoridad en referencia, el día 08 de Junio del 2015, exponiendo en lo medular lo siguiente:

“...PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio, a efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios al C. Pol. I. Félix Cesar Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez y Coordinador del Departamento Médico. Como resultado de lo anterior, vía oficio, se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente realizara la citada intervención y detención de “A”, en fecha 08 de Mayo del 2015 por los delitos de tentativa de homicidio, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y delitos contra la ley de armas de fuego.

SEGUNDO: De acuerdo a la documental consistente en la remisión con número de folio DSPM-3701-00009504/2015 de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

detención del quejoso, la cual se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puesto a disposición al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado a “A”, ya que así lo dispone el artículo 16 párrafo cuarto y quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113, 114, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de Chihuahua, por ser la autoridad competente para conocer los delitos cometidos.

Debiendo señalar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, se advierte la legalidad de la actuación de los agentes, por lo que en primer término cito lo dispueto por el: artículo 43 (...)

Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los elementos de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo reclamado; de acuerdo a lo que se desprende al parte informativo que existe en esta Secretaría, los policías actuaron de acuerdo a sus facultades. Así mismo, se le realizó una comparecencia en la dirección de asuntos jurídicos de esta Secretaría a “C” y “D” y se desprende de la misma, que los hechos que les imputa el quejoso son falsos ya que se observa que en ningún momento le violentaron los derechos humanos consistentes en lesiones y tortura a “A”. Como se puede apreciar, se cuenta con elementos suficientes para haber realizado la detención legalmente, ya que posterior a la detención el quejoso fue puesto a disposición del Juez de Barandilla y posteriormente fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por lo que es falso lo manifestado por el quejoso el cual indica que lo llevaron a un lugar que eran como tapias para golpearlo y torturarlo, por lo que de acuerdo a lo manifestado anteriormente no se actualizan ni se acreditan las supuestas violaciones reclamadas por el quejoso.

Lo anterior deja en manifiesto que el quejoso no vierte en su escrito de queja la realidad histórica de los hechos, en primer lugar por que acepta haber participado en cometer el delito de privar de la vida a una persona, pero que su atenuante es que no había dolo para cometerlo, por lo que resulta inverosímil su dicho, ya que la intervención que tenían era privar de la vida a una persona y si observamos a fondo el escrito de queja, existen grandes contradicciones en lo narrado por el quejoso y los agentes captores.

Asimismo, informo que el actuar de los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se encuentra limitado por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que de resultar con responsabilidad algún elemento de esta corporación, se procederá conforme a derecho, ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá conductas que no estén apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo del 2015, en la cual “**A**” relata los hechos materia de queja, misma que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2). Anexos al acta:

3.1 Cuatro fotografías de las cuales se observan el rostro del impetrante, escoriación en muñeca izquierda, eritema en hombro izquierdo y escoriación en extremidad inferior izquierda (fojas 3 a 6).

4. Oficio de solicitud de informe número CJ GC 228/2015, de fecha 26 de Mayo del 2015, dirigido al licenciado Cesar Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal (fojas 9 y 10).

5. Oficio SSPM-CEDH-IHR-5989/2015, signado por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, en ese momento Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, recibido en este organismo en fecha 08 de Junio del 2015, el cual quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 11 a 13). A la cual se anexó los siguientes documentos:

5.1 Oficio número SSPM/PJ/839/2015, signado por el Pol. I Félix Cesar Pedregón Gallardo, en calidad de Coordinador de Plataforma Juárez (foja 15).

5.2 Oficio número DSPM-3701-00009504/2015, el cual contiene parte informativo sobre la detención de “**A**” (fojas 16 y 17).

5.3 Oficio número SSPM/470/2015/DM, mediante el cual se remitió certificado médico de “**A**”, al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 19).

5.4 Copia simple de certificado médico practicado a “**A**” (foja 19).

5.5 Documental consistente en comparecencia de los agentes “**C**” y “**D**”, ante el asesor jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez (fojas 20 a 23).

6. Oficio GC 277/2015 de fecha 16 de junio de 2016, firmado por el Visitador Ponente, mediante el cual solicita la colaboración del licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, para notificar la respuesta da la autoridad al impetrante (foja 24).

7. Acta circunstanciada elabora el día 09 de julio de 2015 por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de este organismo, en la cual hace constar entrevista sostenida con “**A**” (foja 25).

8. Oficio No. CJGC 502/2015 firmado por el Visitador Ponente, mediante el cual solicita la colaboración de personal de esta institución, para realizar examen médico a “**A**” (foja 25).

9. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o denigrantes, realizada el 14 de diciembre de 2015, por la Dra.

María del Socorro Reveles Castillo, Médica adscrita a este organismo, al interno "A" (fojas 29 a 32).

10. Oficio número CJGC 037/2016, de fecha 29 de enero de 2016, mediante el cual el Visitador Ponente, solicitó a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, realice valoración psicológica al impetrante (foja 32).

11. Oficio No. CJGC 37/2016 de fecha 29 de febrero de 2016, suscrito por el Visitador Ponente, mismo que notificó a la licenciada Gabriela González Pineda, recordando realizar valoración psicológica al impetrante (foja 33).

12. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizado el día 07 de marzo de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, al interno "A" (fojas 35 a 41).

III.- CONSIDERANDOS:

13. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14. Según lo establecido en el artículo 43 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A", quedaron acreditados, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. En este sentido, el impetrante de acuerdo al escrito inicial de queja, que se omite por cuestión de obviedad de repetición innecesaria, como parte medular hace refiere que posterior a su detención agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, lo llevaron a un lugar como tapias, pero con rejas, y que al permanecer en dicho sitio, fue víctima de tortura consistente en golpes, puñetazos y patadas además de la tortura psicológica, ya que refiere investigaron a su familia.

16. Por su parte, en el informe de autoridad se acredita el hecho de que “**A**” fue detenido el día 08 de mayo de 2015, por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, por su probable responsabilidad en los delitos de tentativa de homicidio; contra la salud, y contravenir la Ley de Armas de Fuego, refiriendo además que, con posterioridad a la detención el quejoso fue puesto a disposición del Juez de Barandilla y, posteriormente, fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

17. Si bien, lo señalado por la autoridad, en el sentido de que una vez que “**A**” fue detenido, éste fue puesto a disposición de manera inmediata del Juez de Barandilla; sin embargo, el impetrante afirma que primero fue llevado a un lugar desconocido, donde fue torturado, pero al referir el propio quejoso que el sitio donde fue llevado es un lugar con rejas, aunado a que no hace referencia de un segundo traslado, es decir, que del lugar donde permanecieron por espacio de una hora, tiempo en el que refiere sufrió la agresión física y psicológica por parte de los agentes municipales, tales circunstancias nos llevan a inferir, de que el detenido fue llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, permaneciendo en dicho lugar, hasta ser puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público por la probable comisión de diversos delitos.

18. Ahora bien, de la agresión que refirió el impetrante haber sufrido por los agentes captores, tenemos el que “**A**”, fue examinado físicamente por el médico de turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Distrito Universidad, examen practicado siendo las 14:26 horas del día 08 de mayo de 2015, del cual se desprende que el detenido presentaba las siguientes lesiones: *“Eritemas (rojo) ambos hombros, muñecas, región lumbar lado izquierdo, abdomen. Escoriación (raspón) rodilla izquierda con dolor al movimiento, asimismo refiere dolor en el oído derecho (se administra ketorolaco, refiere pérdida de placa dental (incisivo)...”* [sic] (foja 19).

19. Por su parte, del dictamen médico, realizado el día 14 de diciembre de 2015, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, como parte del Protocolo de Estambul, del cual se desprende la siguiente información: “... 12. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. Las lesiones que refiere haber presentado concuerdan con la historia que narra, sin embargo actualmente no presenta ninguna lesión ni cicatriz, lo cual por el tiempo de evolución espontáneamente sin dejar cicatriz.

2. La lesión en la nuca es secundaria a dermatosis no especificada y no tiene relación con los hechos aquí narrados.

3. Las cicatrices de pómulo derecho y antebrazo izquierdo son antiguas y no tienen relación con los hechos aquí narrados.

4. Se sugiere revisar la valoración médica realizada en la Estación Aldama [sic].

5. Pendiente correlacionar con la valoración psicológica...” [sic].

20.- En este sentido, “**A**” refirió que el método de tortura que utilizaron en su contra, fue de golpes, puñetazos y patadas, sin embargo, no describe el área del cuerpo en que le fue propinado dicho golpe, pues de acuerdo al certificado médico practicado

por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, los eritemas que presentaba en ese momento, se pudieron producir al momento de la detención, ya que el enrojecimiento en la piel que se describen, estos en muñecas, resultarían de la colocación de candados de manos, y el resto al momento de asegurar al detenido, ya que en dicha valoración de integridad física se habla de contusiones simples sin afectación a la integridad, lo cual se acredita con la valoración médica realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, quien concluye que “A”, al momento de la auscultación no presentaba ninguna lesión o cicatriz, de la agresión que refirió el impetrante haber recibido.

21.- Al no tener evidencia hasta este momento que nos muestre la existencia de agresiones físicas en perjuicio del impetrante, se procede a analizar la valoración psicológica que le fue realizada el día 07 de marzo de 2016, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, de la que se obtuvo como resultado que el entrevistado se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere que vivió al momento de su detención.

22.- Atendiendo al resultado de la valoración psicológica, es necesario atender al artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a que las pruebas que se presenten serán valoradas por el visitador de acuerdo a los principios de la lógica, experiencia y legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

23.- Es decir que las evidencias (indicios) recabadas en el expediente de queja deben ser valoradas conjuntamente para que esos indicios –como son certificados médicos, entrevistas y valoración psicológica- corresponde atender aplicar los principios de la lógica inferencial de probabilidad como lo establece la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*² en la que se requisita primeramente la fiabilidad de los hechos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad; posteriormente la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, la pertinencia que tiene que ver con que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y por último la coherencia, es decir que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

24.- En el presente caso, no se plasma el requisito de que exista pluralidad de indicios, en virtud de que de la totalidad de las evidencias recabadas, la valoración psicológica representa un indicio aislado, único en el que se refleja una afectación en perjuicio de “A”. No existe relación de estas evidencias con los certificados médicos, y en virtud de ser certidumbre aislada, no respaldada con alguna otro argumento realizado, por lo tanto, el resultado de la valoración psicológica, en la

² Jurisprudencia: Indicios. Requisitos Para Generar Presunción de Certeza. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 180873, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/19, Página: 1463.

que se determinó que la persona se encuentra afectada emocionalmente, tiene que ver probablemente con otros motivos expresados en la entrevista como lo es el hecho de que el impetrante nunca imaginó que “B”, portara un arma de fuego para utilizarla en contra de la persona que pretendían alcanzar, y una vez que escuchó disparos, “A” preguntó a “B” que es lo que había hecho, encontrándose muy asustado, pues desde ese momento el quejoso presentaba angustia mental, lo cual pudo influir en el resultado de la valoración psicológica realizada por la licenciada Gabriela González Pineda.

25.- Así las cosas, en la queja que nos ocupa, no encontramos elementos suficientes para acreditar que los eritemas o la alteración mental de “A”, se hayan producido por sus captores como medio de investigación crimina, castigo, medida preventiva, pena, anular su personalidad, disminuir su capacidad física o mental, pues el propio impetrante acepta su participación en el delito que le imputan.

26.- Consecuentemente, para este organismo no existen evidencias suficientes, que permitan demostrar, más allá de toda duda razonable, que se haya violentado el derecho a la integridad y seguridad personal de “A”. Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, respecto de los hechos que manifestó “A” en su escrito de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E